

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/04/2022**

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/04/2022, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA OLALLA HERNÁNDEZ CRUZ, INTEGRANTE DE COMUNIDAD NÁHUATL, Y OTRAS; EN CONTRA DE: "LA CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, CELEBRADA EL 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2021; Y OTRO; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/04/2022**

**ACTORAS:** OLALLA HERNÁNDEZ CRUZ, INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD NÁHUATL; Y REPRESENTANTE COMÚN DEL RESTO DE LAS ACTORAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:**

MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO:**

MAESTRO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro de marzo de 2022  
dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que **sobresee** en el juicio respecto a la falta de consulta a las actoras para la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ya que tal situación no afectó algún derecho sustancial o legítimo de las promoventes, porque de acuerdo con la normativa vigente, el derecho a ser consultados para tal acto jurídico corresponde a la comunidad y pueblos indígenas como unidad colectiva, a través de sus representantes; y no a sus integrantes en lo individual.

## G L O S A R I O

- **Actoras o promoventes.** Olalla Hernández Cruz, María Idalia Hernández Santillán, Donalda Hernández Hernández, y Olivia Bautista Pedraza; integrantes de las Comunidad Nahuatl; María Blandina González Sánchez y Rosa Nicolasa González Martínez, integrantes de la comunidad Tenek; y Angélica Villarreal Jiménez y Apolonia Lucas Marcos, integrantes de la comunidad Otomí.
- **Autoridad responsable o Secretaría Ejecutiva.** H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- **Convocatoria o Acto impugnado.** Convocatoria para Conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, publicada en la gaceta municipal de San Luis Potosí, el 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Junta Directiva.** Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- **Ley de Consulta Indígena.** Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Reglamentaria.** Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- **Unidad de Atención.** Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que las actoras exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Sentencia TESLP/JDC/67/2019.** El 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral local resolvió el expediente TESLP/JDC/67/2019 de su índice, determinando, entre otras cuestiones: “[...] vincular al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a efecto de que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, consulte instrumente, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi’oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.” (sic)

**1.2 Sentencia SM-JDC-344/2022 Y ACUMULADOS.** La referida sentencia fue modificada el 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte por ejecutoria dictada por la Sala Regional en el diverso expediente SM-JDC-344/2022 Y ACUMULADOS, en la que precisó, entre otras cuestiones, que la figura del Director del Departamento de Asuntos Indígenas no es equiparable a otras instituciones o figuras, como la representación indígena y los delegados y, por ende, que la competencia para conocer del asunto no deriva de la naturaleza del cargo electivo, sino del método de elección que legalmente dispone la participación de las comunidades indígenas. **La normativa aplicable reconoce ese derecho de consulta a favor de las comunidades** para dicho proceso de elección.

**1.3 Propuesta de las comunidades para la conformación de la Unidad de Atención como un órgano colegiado.** El 12 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno se celebró una reunión entre autoridades del Ayuntamiento capitalino y representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí, quienes propusieron y aprobaron que la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí se integre de forma colegiada con 10 integrantes, que sean representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí (primer acto impugnado).

Adicionalmente, en dicha reunión, se acordó que las comunidades llevarían a cabo los procesos de consulta y asambleas correspondientes conforme a sus usos y costumbres, para efecto de designar las personas que propondrían para la conformación de la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas, y dentro del plazo de diez días hábiles, presentarían la documentación atinente ante la Secretaría General del Ayuntamiento.

**1.4 Asambleas de las Comunidades Nahuatl, Tenek y Otomí, para la elección de candidatos.** Los días 14 catorce, 16 dieciséis y 21 veintiuno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se llevaron a cabo tres Asambleas Comunitarias, en las que representantes de las comunidades Nahuatl, Tenek y Otomí expusieron a sus integrantes el acuerdo aprobado de conformar la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas como un órgano colegiado integrado por diez representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en San Luis Potosí, eligiéndose en cada una de las Asambleas las personas que habrán de proponer al Ayuntamiento para la conformación del referido órgano colegiado.

**1.5 Convocatoria impugnada.** El 10 de enero de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>, se publicó en la Gaceta municipal, la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabezaría la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí (segundo acto impugnado).

---

<sup>1</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año 2022 dos mil veintidós.

### **1.6 Incidente de inejecución y reencauzamiento.**

Inconformes, el 18 dieciocho de enero las actoras solicitaron la apertura de un incidente de inejecución dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, no obstante, por acuerdo de pleno de 21 veintiuno de enero se determinó reencauzar su escrito incidental a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dando origen al presente expediente, radicado bajo el número **TESLP/JDC/04/2022**.

**1.7 Requerimiento, Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de 04 cuatro de febrero, la Magistrada instructora requirió a las actoras aclararan si comparecen a juicio para defender un derecho a título personal (en lo individual) o en defensa de un derecho colectivo, como representantes de alguna comunidad o pueblo indígena, debiendo en este último supuesto acompañar dicha representación.

El 11 once de febrero las actoras, a través de su representante común, manifestaron comparecer en defensa de un derecho individual. Por lo que el 23 veintitrés de febrero se admitió a trámite del presente medio de impugnación, y en su oportunidad, el 07 siete de marzo el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**1.8 Solicitud de suspensión del proceso de designación de la Junta Directiva.** El 18 dieciocho de marzo la representante común de las actoras solicitó la suspensión del proceso de designación de la Junta Directiva; la cual fue no acordada de conformidad por acuerdo de 22 veintidós de marzo, en atención a que en materia electoral, ninguna resolución puede tener efectos suspensivos.

**1.9 Convocatoria y sesión pública.** Circulado entre cada uno de las Magistradas integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, donde se aprobó la presente sentencia.

## 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso b), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74, 75 fracción III, y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## 3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES RECLAMADOS.

La lectura integral de la demanda y de las demás constancias que integran los autos permite afirmar que las actoras reclaman dos actos y una omisión:

1. La **reunión** de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno celebrada entre autoridades del Ayuntamiento capitalino y representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, **Náhuatl, Tenek y Otomí** en la que se aprobó la conformación de la Unidad de Atención como órgano colegiado;
2. La subsecuente **Convocatoria** para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós; y,
3. La **omisión** de celebrar una **convocatoria** de **consulta** previa a la emisión de dicha Convocatoria, para que las actoras y las comunidades a las que pertenecen (**Náhuatl, Tenek y Otomí**) participaran en la toma de decisiones sobre la elección de la Directora o Director de al Unidad de Atención a Pueblos Indígenas.

#### 4. AGRAVIOS HECHOS VALER

En síntesis, las actoras sostienen que ellas no fueron convocadas para asistir o participar en la reunión de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, mucho menos para la confección, instrumentación, implementación o ejecución de la Convocatoria de 10 diez de enero del año en curso.

En tal virtud, afirman, ambos actos son ilegales y por tanto deben revocarse, puesto que se incumple tanto lo determinado por este Tribunal en su sentencia de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte dictada dentro de diverso expediente TESLP/JDC/67/2019, como en la Ley de Consulta Indígena.

#### 5. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Tribunal considera que el presente juicio es improcedente y por tanto, debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en los artículos 15 párrafo primero, en relación al 16 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que **los actos y omisión impugnados no afectan el interés jurídico o legítimo de las actoras.**

Al respecto, el artículo 15 párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley de Justicia, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes, entre otras hipótesis, cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, y el numeral 16 fracción IV<sup>3</sup>, de la citada Ley, señala que se deberá sobreseer en juicio cuando se hayan admitido y aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley.

---

<sup>2</sup> Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde **no se afecte el interés jurídico del actor**; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

<sup>3</sup> Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

[...]

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley

En ese sentido, la **jurisprudencia 7/2002** emitida por la Sala Superior, con el rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>4</sup>, la Sala Superior estableció que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de **algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es **necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión; de lo contrario, si no se colman alguna de estas premisas entonces lo procedente es sobreseer el juicio por que no se ve afectado el interés jurídico de alguna de las actoras.

Precisado esto, se estima que la supuesta falta de consulta aducida por las actoras **no vulnera algún derecho sustancial de alguna de ellas**, ya que como se expondrá a continuación, el derecho a ser consultados para la designación del titular o titulares de la Unidad de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, corresponde a la comunidad y pueblos indígenas como colectivo, a través de sus representantes; y no a sus integrantes en lo individual.

Adicionalmente, la falta de consulta **tampoco afecta algún interés legítimo** derivado de su pertenencia a la comunidad de su autoadscripción, puesto que cada uno de sus representantes indígenas comunicó a la Asamblea de la Comunidad que pertenecen tanto el acuerdo aprobado en la reunión de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, relativo a conformar un cuerpo colegiado para la dirección de la Unidad de Atención, como la necesidad de elegir de entre sus miembros a las personas que

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

habrían de proponerse al Ayuntamiento capitalino para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

### **5.1 Derecho de las comunidades y pueblos indígenas para proponer al titular del Departamento de Asuntos Indígenas.**

El artículo 87 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí establece la obligación de contar con un Departamento de Asuntos Indígenas en aquellos municipios que cuenten con una población indígena significativa.

La creación de dicho Departamento se circunscribe en la necesidad de atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que correspondan a su competencia.

El artículo 88 de la citada Ley, establece que el Departamento de Asuntos Indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, **la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria**, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal.

Asimismo, el referido precepto dispone expresamente que **la persona designada por las comunidades y pueblos indígenas, deberá ser ratificada por el presidente municipal** para la ocupación del cargo.

Luego, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo segundo, de la Constitución Federal<sup>5</sup>; 1º numeral 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>6</sup>; 9º

---

<sup>5</sup> Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

<sup>6</sup> Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

[...]

fracción II, de la Constitución Política local<sup>7</sup>, **pueblos indígenas** son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el caso de San Luis Potosí, se reconocen expresamente en la Constitución particular del Estado los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Asimismo, conforme lo dispuesto en los artículos 2° cuarto párrafo, de la Constitución Federal<sup>8</sup>, 9° fracción III, de la Constitución Política Local<sup>9</sup>, y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado<sup>10</sup>, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, se entiende por **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura

---

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

<sup>7</sup> Artículo 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

[...]

II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autónomas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

<sup>8</sup> Artículo 2° [...]

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

<sup>9</sup> Artículo 9° [...]

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

<sup>10</sup> Artículo 8°. Para efectos de esta Ley se entiende por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.

interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada.

Adicionalmente, el artículo 9° fracción VI, de la Constitución Local<sup>11</sup>, y 16 de la Ley Reglamentaria<sup>12</sup> reconoce a las comunidades indígenas la calidad de **sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios**.

Luego, la Ley de Consulta Indígena en sus artículos 6, 7 y 9 establecen que los pueblos y comunidades indígenas de la entidad son los **sujetos de consulta** para lo cual las autoridades, representante y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, **deben acreditar** su identidad y **representación** de su pueblo y comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante.<sup>13</sup>

En ese sentido, acorde al marco normativo expuesto, el derecho de proponer, y por tanto a ser consultados para la designación del titular o titulares del Departamento o Unidad de Atención de Pueblos Indígenas previsto en los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al referir “comunidades y pueblos indígenas”, debe entenderse en el sentido de que pertenece y por tanto debe ser ejercido por cada pueblo y/o comunidad indígena como unidad colectiva, y no por cada uno de sus integrantes en lo individual. Lo cual es acorde con el

---

<sup>11</sup> Artículo 9° [...]

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

<sup>12</sup> Artículo 16. Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

<sup>13</sup> Artículo 6°. El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7°. Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.

Artículo 8°. Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

**derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas**, establecido en el artículo 2° párrafo quinto, de la Constitución Federal<sup>14</sup> y 9° fracción V, de la Constitución Política local<sup>15</sup>.

De ahí que, como se adelantó, la falta de consulta a las actoras -como integrantes de una comunidad indígena-, constituye una situación que no afecta o incide en su esfera jurídica individual, puesto que el derecho a proponer las personas que ocuparán la Unidad de Atención corresponde a las Comunidades a las que se autoadscriben las actoras, y no a ellas en lo individual.

En tal virtud, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, son las Comunidades entendidas como una unidad colectiva, y no sus integrantes como individuos, quienes en todo caso a través de sus autoridades y representantes legítimos pueden impugnar la reunión de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y/o la Convocatoria para la conformación de la Unidad de Atención.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Reglamentaria, se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o **representantes** para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

En tal virtud, en ejercicio del derecho a la autodeterminación, **las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente** ante el ayuntamiento respectivo.

Por tanto el Estado como los municipios de San Luis Potosí, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades indígenas elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, **como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.**

---

<sup>14</sup> Artículo 2° [...]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

<sup>15</sup> Artículo 9° [...]

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

En el caso, ninguna de las actoras tiene reconocido el carácter de representante de las Comunidades Náhuatl, Tenek u Otomí a las que se autoadscriben.

Mas aun, a requerimiento expreso de este Tribunal de fecha 04 cuatro de febrero del año en curso, las actoras manifestaron comparecer en **defensa de un derecho individual** (folio 165 del expediente original), pero con la finalidad de defender el derecho colectivo que les asiste como integrantes de un pueblo originario.

Por tanto, al no contar con el carácter de autoridad ni de representante de alguna de estas comunidades, lo procedente es sobreseer el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 párrafo primero, y 16 fracción IV, de la Ley de Justicia del Estado, puesto que como se adelantó, la falta de consulta a las actoras en lo individual, no afecta en modo alguno su interés jurídico.

#### **5.2 No afectación de su interés legítimo.**

Adicionalmente, la falta de consulta a las actoras en lo individual **tampoco afecta en modo alguno su interés legítimo**, puesto que cada uno de sus representantes indígenas de la comunidad de su respectiva autoadscripción comunicó a la Asamblea de la Comunidad que pertenecen tanto el acuerdo aprobado en la reunión de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, relativo a conformar un cuerpo colegiado para la dirección de la Unidad de Atención, como la necesidad de elegir de entre sus miembros a las personas que habrían de proponerse al Ayuntamiento capitalino para conformar la Junta Directiva que encabezaré la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Derivado de dicho comunicado, las **comunidades Náhuatl, Tenek y Otomí** a las que pertenecen las actoras, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, ya deliberaron y decidieron aceptar integrar la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas como un órgano colegiado, integrado por un hombre o mujer de cada una de las comunidades indígenas.

Adicionalmente, dichas comunidades también ejercieron su derecho a elegir de entre sus miembros y a través de sus sistemas normativos internos a las personas que habrán de proponer al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para ocupar un lugar en la citada Unidad.

Se afirma lo anterior, pues consta en autos la siguiente documentación:

- a) Acta de la Asamblea de la Comunidad **Náhuatl** del municipio de San Luis Potosí, de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno (visible del folio 90 al 92 del expediente original), convocada por su representante J. Jesús Hernández Antonia<sup>16</sup>; en la que se hace saber a la Comunidad el acuerdo aprobado en la reunión del 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, relativo a que la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí se integre de forma colegiada, por representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en el municipio.

Asimismo, en dicha acta de Asamblea, se hace constar la elección de los ciudadanos Amanda González Martínez y J. Jesús Hernández Antonia, para ser propuestos al Ayuntamiento capitalino, como integrantes de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas.

- b) Acta de la Asamblea de la Comunidad **Tenek** del municipio de San Luis Potosí, de fecha 14 catorce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno (visible del folio 111 al 113 del expediente original), convocada por su representante Florencia Hernández Hernández<sup>17</sup>; en la que se hace saber a la Comunidad el acuerdo aprobado en la reunión del 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, relativo a que la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí se integre de forma colegiada, por representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en el municipio.

---

<sup>16</sup> Consta del folio 93 al 100 del expediente original copia certificada del acta de Asamblea de 18 de septiembre de 2021, en la que, entre otras cuestiones, se ratifica al C. J. Jesús Hernández Antonia como representante de la comunidad Nahuatl.

<sup>17</sup> Consta del folio 102 al 109 del expediente original, copia certificada del acta de Asamblea de 13 de octubre de 2021, en la que, entre otras cuestiones, se designa a la ciudadana Florencia Hernández Hernández, como titular de la representación de la Comunidad Tenek.

En dicha acta de Asamblea, se hace constar la elección de los ciudadanos Zenón Santiago Cervantes y Ambrocio Santos Valentín, para ser propuestos al Ayuntamiento capitalino, como integrantes de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas.

- c) Acta de la Asamblea de la Comunidad **Otomí** del municipio de San Luis Potosí, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno (visible del folio 146 al 158 del expediente original), convocada por su representante Francisca Navarro Mondragón<sup>18</sup>; en la que se hace saber a la Comunidad el acuerdo aprobado en la reunión del 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, relativo a que la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí se integre de forma colegiada, por representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en el municipio.

En dicha acta de Asamblea, se hace constar la elección de los ciudadanos Erika Juan Narciso para el año 2022, Adriana Elizabeth Ibarra Cervantes para el año 2023 y a Esteban González Macario para el año 2024, para ser propuestos al Ayuntamiento capitalino, como integrantes de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas.

Pruebas documentales las anteriores a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracciones I y II; 19 fracción I, incisos c) y d); y 21 de la Ley de Justicia del Estado, en relación al 78 fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 145 fracción XIX, del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí; por tratarse de documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de su función como fedatario municipal.

---

<sup>18</sup> Consta en el expediente original del folio 137 al 145, copia certificada del acta de Asamblea de 12 de septiembre de 2021, en la que, entre otras cuestiones, se ratifica a la ciudadana Francisca Navarro Mondragón como representante de la Comunidad Otomí.

Conforme dichas documentales se advierte que, contrario a lo señalado por las actoras en lo individual, las comunidades a las que se autoadscriben: Náhuatl, Tenek y Otomí, sí están de acuerdo en que la conformación de la Unidad Técnica sea colegiada, e incluso ya realizaron el ejercicio de elegir de entre sus miembros a sus propuestas, y lo comunicaron al Ayuntamiento capitalino dentro del plazo acordado en la reunión de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, controvertida por las aquí actoras.

En tal virtud, la falta de consulta a las actoras en lo individual tampoco afecta su interés legítimo por pertenecer a las comunidades indígenas Náhuatl, Tenek u Otomí, ya que éstas comunidades -como unidad colectiva- ya ejercieron su derecho a proponer tanto la integración de la Unidad como órgano colegiado, así como a sus integrantes elegidos dentro de las respectivas comunidades a través de su sistema normativo interno.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal la existencia de un aparente conflicto entre la pretensión de las actoras, que buscan se revoque tanto el acta de sesión del 12 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, como la convocatoria para conformar la Junta Directiva de la Unidad de Atención; y la determinación de las autoridades y representantes de las Comunidades Náhuatl, Tenek y Otomí de conformar dicha unidad como un órgano colegiado.

Pese ello, se estima que tal situación de conflicto tampoco afecta el interés legítimo de las actoras puesto que como ya se dijo, **la consulta es de naturaleza supraindividual** y de naturaleza objetiva que persigue garantizar los derechos de pueblos y comunidades indígenas como unidad colectiva.

En ese sentido, la Sala Superior en diversas ejecutorias ha reiterado que tratándose de conflictos intracomunitarios, es preciso valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Ver por ejemplo las ejecutorias SUP-JDC-1714/2015, SUP-REC-838/2014, SUP-JDC-1011/2013 Y ACUMULADO; y SUP-JDC-1097/2013.

Así, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, **como el reconocimiento efectivo de sus decisiones o consensos colectivos**, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones**, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

En mérito de lo anterior, se determina que en el caso tampoco se afecta el interés legítimo de las actoras puesto que del contenido de los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en los diversos 4, 5 y 20, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Luego entonces, si en el caso las Asambleas comunitarias Náhuatl, Tenek y Otomí ya deliberaron y aprobaron la conformación de una Unidad de Atención colegiada, este Tribunal de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad por sobre la pretensión individual de las actoras, puesto que se entiende que aquél fue producto del consenso legítimo de sus integrantes. De ahí que en el caso concreto se considere no afectado el interés legítimo de las actoras.

Sirve de apoyo a esta determinación los criterios contenidos en la **jurisprudencia 37/2016** que lleva por rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**<sup>20</sup>, así como en la **tesis XIII/2016** de rubro **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**.<sup>21</sup>

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por los razonamientos previamente expuestos, se **sobresee** en el juicio respecto a la falta de consulta a las actoras para la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ya que tal situación no afectó algún derecho sustancial o legítimo de las promoventes, porque de acuerdo con la normativa vigente, el derecho a ser consultados para tal acto jurídico corresponde a la comunidad y pueblos indígenas como unidad colectiva, a través de sus representantes; y no a sus integrantes en lo individual.

## **7. FORMATO LECTURA FÁCIL**

### **SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**

**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/04/2022**

Sentencia de 24 veinticuatro de marzo de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que se decidió lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>21</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

1. El derecho a ser consultados para la designación del titular o titulares de la Unidad de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, corresponde a las comunidades y pueblos indígenas como unidad colectiva, a través de sus representantes legítimos; y no a sus integrantes en lo individual.
2. En el caso concreto, se acreditó en juicio que cada uno de los representantes indígenas de las comunidades Náhuatl, Tenek y Otomí, comunicó a sus respectivas Asamblea de la Comunidad y éstas aprobaron conformar un cuerpo colegiado para la dirección de la Unidad de Atención, y eligieron de entre sus miembros a las personas que habrían de proponerse al Ayuntamiento capitalino para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
3. Atendiendo a esta circunstancia, se determinó que no se afectó algún derecho sustancial de las actoras del presente juicio, porque en todo caso, corresponde a las Comunidades demandar a través de sus representantes legítimos la falta consulta previa, en caso de estimar existente dicha omisión.

#### **8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las actoras a través de su representante común en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso b), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74, 75 fracción III, y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio respecto a la falta de consulta a las actoras para la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, ya que tal situación no afectó algún derecho sustancial o legítimo de las promoventes, porque de acuerdo con la normativa vigente, el derecho a ser consultados para tal acto jurídico corresponde a la comunidad y pueblos indígenas como unidad colectiva, a través de sus representantes; y no a sus integrantes en lo individual.

**TERCERO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 8 de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las promoventes; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 8 de esta resolución.

**Notifíquese y cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe.** -

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO.**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**